

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE ENERO DE 1927

NUM. 3.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 18, y 21 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienes acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

(597)

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

Acuerdo a la Secretaría de Gobernación.

Con fundamento en la II de las prescripciones que para determinar la capacidad de adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, establece el artículo 27 de la Constitución Política de la República y en vista de que los anexos del templo de San Francisco de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo, se hallan abandonados por el clero católico, los mismos se destinan al uso de una Escuela por haberlos solicitado para tal objeto el C. Gobernador de la mencionada Entidad.

Lo digo a Ud. para su conocimiento y cumplimiento.— Sufragio Efectivo. No Reección.— México, D. F., diciembre 6 de 1926.—El Presidente de la República, *P. Elías Calles*.

(479)

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUMERO 3.

Ciudadano Administrador de Rentas.

Sírvase usted remitir luego a esta Secretaría una noticia de cada una de las fincas rústicas o urbanas, de la propiedad del Gobierno del Estado en ese Distrito; expresando el estado de conservación en que se encuentren y el valor fiscal o catastral en que aparezcan registradas en los Padrones de la Oficina de su cargo.

De cualquier movimiento que ocurra en las propiedades de que se trata, dará usted inmediato aviso a esta Secretaría para tomarlo en cuenta en el Registro General de Inventarios.

Lo digo a usted para su puntual cumplimiento.

Sufragio Efectivo. No Reección.— Pachuca, enero 8 de 1927.—El Sub. Srio. E. D. D. de la Sría. Gral., *Lic. Rafael Martínez Vega*.

BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

CONVOCATORIA

Se convoca a las personas que desearan obtener la concesión para explotar la Lotería del Estado de Hidalgo para la Beneficencia Pública, para que dentro del mes de enero en curso presenten a esta Junta por escrito dirigido a sus Oficinas, segunda calle de Matamoros No 12, Pachuca las condiciones en las que estarían dispuestas a explotar dicha concesión, en el concepto de que tendrá que ajustarse a lo que dispone la Ley del Timbre y de que el Gobierno del Estado la otorgará a la persona o compañía que ofreciere condiciones más favorables y mejores grantías para la Beneficencia Pública, a cuyo fomento se destinará el producto de dicha concesión.

Pachuca, enero 19 de 1927.—Junta de Beneficencia Pública del Estado.—*C. Sánchez Mejorada*, Presidente.—*C. Becerra*, Secretario.

SECCION AGRARIA

(428)

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos a los vecinos del pueblo de LOS REYES, Municipalidad y ex Distrito de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que en 9 de agosto de... 1917 varios vecinos del indicado lugar solicitaron ante el C. Gobernador del Estado se les dotara de tierras de conformidad con la ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 Constitucional.

Resultando Segundo.—Que la solicitud fué turnada para su tramitación a la Comisión Local Agraria ante quien, en escrito de 27 de septiembre de 1920, los peticionarios manifestaron que la hacienda de San José, una de las perfectas, estaba señalando lotes para venderlos a vecinos del lugar; y existen en autos copias autorizadas de tres contratos de compra venta efectuados el 20 de junio de 1921, de igual número de fracciones de terreno de la mencionada finca, con superficie respectivamente de 3.91 H 6 H. y O. 50 H. a favor de diversas personas

La referida Comisión Local procedió a reunir los elementos requeridos por el procedimiento y entre los datos que se recabaron aparecen los de que el pueblo de que se trata está situado a 0° 40' 43" de Long. E. M. de M., a los 20° 23' 46" de Lat. N. y a los 2.050 mts. de altura sobre el nivel del mar; que el clima es templado; que existen 99 según el padrón de 1920, habitantes en el pueblo de Hidalgo, el cual está autorizado para obtener ejidos, de Hidalgo, el cual familia cultiva una extensión de terreno, con la categoría de ejido, lo tanto, debe estimarse

das en las 294.80 H. de terreno que posee el pueblo: que las tierras de labor producen 50 x 1 en maíz en una cosecha al año; que los terrenos anteriores lindan al Norte con la hacienda de Vaquerías; al Este y sur con la hacienda de San José, y al W con el pueblo de Santa Catarina; que los lugares inmediatos son: El Grande a 8 kilómetros, Santa Catarina a 5 kilómetros, y San Bartolo a 4 kilómetros, unidos entre sí por caminos de herradura; y por último que los jornales en la región fluctúan alrededor de \$0.50, no poseyendo el pueblo más industria que la agricultura; que el lugar denominado Los Reyes, de la Municipalidad y ex Distrito de Atotonilco el Grande, tiene la categoría política de pueblo, según la División Territorial, formado con motivo del censo de 30 de Noviembre de 1921, dada la certificación del C. Gobernador del Estado a este respecto, en nota de 17 de diciembre de 1923; que la Junta Censal nombrada con arreglo al reglamento Agrario formó el padrón respectivo, en el cual se consignan en total 99 entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, apareciendo 30 jefes de familia (19 hombres y 11 mujeres) que poseían tierras propias y que los 69 individuos restantes (32 hombres jefes de familia, 25 mujeres jefes de familia y 12 capacitados), no poseían ningún terreno, así como que los vecinos poseían en total 135 cabezas de ganado mayor y menor; que el Administrador de Rentas de Atotonilco el Grande, en oficio de 17 de diciembre de 1923, informó que la Testamentaría de la señora Luz Herrera Vda. de Herrera, era la que pagaba contribuciones por toda la propiedad denominada hacienda de Vaquerías.

Resultando Tercero. — Que la Comisión Local Agraria, después de hacer las notificaciones y traslados de ley, el 5 de marzo de 1924 emitió su opinión en el sentido de dotar al pueblo de los Reyes, con 740 H. de terreno, que deberías tomarse a razón de 296 H. de temporal de segunda de la hacienda de San José y 444 H. de cerril-pastal de la hacienda de Vaquerías, según plano anexo.

Este dictamen motivó la resolución que el 28 de marzo de 1924, dictó el C. Gobernador del Estado en los términos siguientes:

"CONSIDERANDO. — Primero. — Que la solicitud de dotación de tierras ejidales, que me fué presentada por los vecinos del pueblo de "Los Reyes", está ajustada a los preceptos legales como lo proviene el artículo 6º de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915

Segundo. — Que "Los Reyes" tiene la categoría política de PUEBLO, y por tanto conforme al Art. 1º del Reglamento Agrario, tiene derecho para solicitar y obtener tierras por concepto de restitución o dotación

Tercero. — Que el padrón que figura en el expediente respectivo, fué levantado como lo ordena el Art. 22 del Reglamento Agrario, por Representantes designados, uno por la Comisión Local, otro por el pueblo peticionario y el tercero por el H. Ayuntamiento de esa jurisdicción, arrojan lo siguiente: 99 personas, entre jefes de familia y varones mayores de 18 años.

Cuarto. — Que la denominación y extensión superficial de las fincas rústicas colindantes con los terrenos del pueblo de "Los Reyes", es la siguiente:

Hacienda de "Vaquerías" con extensión superficial de 919 50. 20 Hs., hacienda de San José, con extensión superficial de 11 412 00 00 Hs.

En el plano presentado por la Sección Local, aparece que en la zona comprendida por el Ing. Andrés Ar-

miño, las tierras de que dispone son: Hacienda de Vaquerías, terreno cerril pastal, 607 Hs. 80 As. y hacienda de San José 296 Hs. tierras de temporal

Sexto. — Que conforme a los Arts. 9º y 11º del Reglamento Agrario los terrenos de que se trata y son materia de esta dotación, deberán ser adjudicados a los individuos que para ello tienen derecho, en la proporción siguiente: 8 Hs. por persona en tierras de temporal laborables o 12 Hs. en terreno cerril pastal.

Séptimo. — Que la superficie total del pueblo de "Los Reyes", es de 294 Hs. 80 As. de las cuales 13 Hs. 49 As. son de labor de temporal de 2ª y el resto cerril pastal, las que conforme a los Arts. 9º y 11º del Reglamento Agrario, alcanzan para cubrir las necesidades de 25 personas, siendo éstas 99 las que arroja el padrón del censo agrario, falta pues por dotar de tierras a 74 personas

Octavo. — Que en el expediente de que se trata existen tres copias de contratos de compra venta, en los que la Srita. Mercedes Palma en su carácter de Administradora o Gerente de la Sociedad Civil Universal "María E. Vega Vda. de Palma e hijas" vende algunas fracciones de los lotes de fraccionamiento que se hizo de la hacienda de "San José", cuyas fracciones se encuentran en jurisdicción de "Sta. Catarina", del Distrito de Atotonilco el Grande. Estos contratos nada tienen que ver con la jurisdicción de "Los Reyes", pueblo colindante con el de Santa Catarina y por consiguiente no pueden tomarse en consideración

Noveno. — Que habiendo transcurrido el plazo que marca la Ley sin que el C. Lic. Trinidad Herrera, propietario de la Hacienda de Vaquerías y el C. Guadalupe Rivera, apoderado jurídico de la Sociedad Universal "María E. Vega Vda. de Palma e hijas", propietaria de la hacienda de San José hayan hecho objeción alguna al padrón del censo agrario, este debe tenerse como bueno y por tanto deben dotarse de tierras a 74 personas, tanto como han rendido alegatos o pruebas que se les hubieran tomado en consideración, como lo indica el Art. 28 del Reglamento Agrario

Décimo. — Que en la margen puesta al río que divide los terrenos del pueblo de "Los Reyes" con la hacienda de Vaquerías, existe una nogalera la cual pertenece a la citada hacienda y conforme al inciso II del Art. 18 del Reglamento Agrario debe respetarse. Existe también el caso de un rancho denominado "El Cepo" el cual conforme al inciso I del citado Art. 18 debe igualmente respetarse, por cuyo motivo se establece una zona de protección entre el ejido que se pretende dotar al pueblo y la ya expresada nogalera y el rancho "El Cepo" dicha zona se proyecta de la siguiente manera siguiente: Partiendo del punto que se ha por el lado S. E. del citado pueblo, se marcan 50 mts. con rumbo Aº aprox. de 35 17' N. y se traza la margen izquierda del C. S. W. de la zona, por un mediano 500 mts. con rumbo Aº de 47 29' N. E. uniéndola las extremidades por una línea recta de 3100 mts. aprox. con rumbo Aº aprox. N. W. S. E. 43º 27' lo que se marcará con achures verdes en el plano respectivo. La hacienda de Vaquerías debe de dejar libre el derecho de paso a los del pueblo, por el camino denominado "Los Reyes", dicho camino se marcará en el citado plano con achures cafés.

La Hacienda de San José tiene también una nogalera de su propiedad, con una extensión superficial aprox. de 145 Hs. la que igualmente que la anterior debe de respetarse, por lo que se esta-

blece también una zona de protección, que se marcará en el mismo plano con achures verdes, los vecinos del citado pueblo tendrán el derecho de paso por el lado N. E. de la nogalera y S. W. de la rancharía denominada "El Ocote", el que se marcarán con achures café en el ya referido plano.

Undécimo.—Que como alude el Considerando Séptimo, la superficie total del pueblo de "Los Reyes", alcanza para cubrir las necesidades de 25 personas, conforme a los Arts. 9º y 11º del Reglamento Agrario, siendo 99 los que arroja el padrón del censo agrario, falta por dotar de tierras a 74 jefes de familia y varones mayores de 18 años, correspondiendo a cada uno 8 Hs. en tierras de temporal laborables o 12 Hs. en terreno cerril pastal; la extensión del ejido deberá ser de acuerdo con el Art. 12 del citado Reglamento igual a 296 Hs. en tierras de temporal laborables y 444 Hs.; en terreno cerril pastal, las que deberán tomarse de la manera siguiente: hacienda de San José, tierras de temporal laborables 296 Hs.; hacienda de Vaquerías, terreno cerril pastal 444 Hs.

Esta dotación unida a la superficie del pueblo de "Los Reyes", que es de 94 Hs. 80 As., dará un total de 1034 Hs. 80 As.

Por lo expuesto y con fundamento en el Art. 3º de la ley de 6 enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, el suscrito Gobernador Constitucional Substituto del Estado, debió resolver y resuelve:

Primero.—Se dota al pueblo de "Los Reyes" de la Municipalidad y Distrito de Atotonilco el Grande, con 296 Hs., en tierras de temporal laborables y 444 Hs. en terreno cerril pastal.

Segundo.—Tómense las tierras en la forma siguiente: hacienda de San José 296 Hs. en tierras de temporal laborables y hacienda de Vaquerías 444 Hs. en terreno cerril pastal, localizándose de acuerdo con el plano que aprueba la Comisión Local Agraria.

Tercero: Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar para que asociado por los elementos técnicos que le proporcionen la Comisión Local Agraria o la Delegación de la Nacional en el Estado, proceda a otorgar la posesión provisional dando cumplimiento a los Arts. 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario.

Cuarto.—Notifíquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto.—Elevese por los conductos debidos al C. Pte. de la República, para su resolución final.

La resolución de que se trata se ejecutó el 6 de abril de 1924, dando lugar al fallo de referencia al amparo que promovió el lic. Francisco Viesca como propietario de una fracción de 300 Hs. que compró en 8 de enero de 1920, a la propietaria de la hacienda de San José, denominada potrero de Los Reyes; pero el C. Juez de Distrito que conoció del asunto, con fecha 26 de abril de 1924 resolvió negando la suspensión del acto reclamado, consistente en la orden para poner al pueblo en posesión provisional de la superficie dotada, encontrándose los autos en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y cuanto al fondo del juicio, el mismo funcionario considerando vigente el Decreto de 19 de septiembre de 1916, concedió el amparo, encontrándose también los autos en revisión ante aquel Alto Tribunal.

Resultando Cuarto.—Que el expediente fué remitido para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, y su Delegado en el Estado de Hidalgo, en su

informe reglamentario, manifiesta estar conforme con el dictamen de la Comisión Local Agraria, por estimarlo ajustado a la ley; y además proporcionó los datos siguientes: [a.—99 vecinos del pueblo tienen derecho a ejidos, y 30 de aquellos poseen 15.11 50. H. de terreno, siendo el restante hasta completar 294 Hs. de cerril que disfrutan comunamente, por lo que se puede considerar que 25 vecinos satisfacen sus necesidades con los mencionados terrenos quedando así 74 individuos por dotar.—b].—La hacienda de Vaquerías tiene una superficie de 10.919.50.10 H. y la de San José 11.442. Hs. c].—La estación más próxima de F. C. es Pachuca a 40 kilómetros. El clima es templado y se cultiva maíz, cebada, chile, etc., siendo los jornales medios menores de \$1.00.

Resultando Quinto.—Que el C. Procurador de Pueblos informó a su vez, que el pueblo de Los Reyes había respetado las 145 H. cultivadas de Nogalera, y había sembrado todos los terrenos laborables que poseía; y después de ese informe la Comisión Local Agraria cumplimentó lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento Agrario, dando ésto por resultado las alegaciones presentadas por los interesados y que después se hará mención.

Resultando Sexto.—Que nuevamente el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Edo. de Hidalgo proporcionó los datos siguientes: a) En el pueblo existen 311 habitantes, de los que aparecen 76 individuos capacitados para labrar la tierra, de los cuales 32 jefes de familia poseen terreno en el pueblo b).—Los terrenos del pueblo miden 294.80 H. de las que 20 H. corresponden a la zona urbanizada. Los 32 jefes de familia mencionados cultivan 35.87 H. de terreno. Hay dos propiedades, que miden en total 130 H. c).—El pueblo no dispone de agua para el cultivo de la parte que corresponde al fundo legal, y para el riego de una porción del ejido provisional, el Comité Particular Administrativo tiene celebrado un contrato con la hacienda de San José Zoquitán, por el que a cambio de la cosecha de los frutales del pueblo, éste recibe agua para regadío. d).—La Testamentaría del Sr. Silva posee 95 H. y el Sr. Badillo 45 H., lo que hace un total de 140 H. que deben deducirse de las 294.80 H. que constituyen el pueblo, quedando así a los vecinos de éste 174.80 H. distribuidas 35.87 H. de labor y el resto de cerril.

Resultando Séptimo.—Que a petición de los vecinos interesados y con motivo de las objeciones hechas por los propietarios de las fincas afectables, se ordenó la formación de un nuevo censo, dando éste un total de 120 individuos capacitados para obtener dotación y 311 habitantes, los cuales poseen 210 cabezas de ganado entre mayor y menor, y del referido padrón se corrieron los traslados de ley sin que aparezcan constancias que indiquen que haya sido objetado por los propietarios a quienes se les hizo saber.

Estimando la Comisión Nacional Agraria no haber más diligencias que practicar, dejó el asunto en estado de resolución, que es de pronunciarse en los siguientes Términos:

Considerando Primero.—Que en la división territorial formada con motivo del censo de 30 de noviembre de 1921, así como en la División Territorial que corresponde el censo de 1910 y según certificación del Gobierno del Estado de Hidalgo, el lugar de que se trata está considerado con la categoría política de Pueblo, y por lo tanto, debe estimarse

que en el presente caso se han llenado los requisitos establecidos por los Artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario, y en consecuencia, el poblado peticionario tiene capacidad jurídico-política bastante para solicitar y obtener tierras por vía de dotación.

Considerando Segundo.—Que el censo agrario escrupulosamente revisado por el C. Vocal Ponente respectivo de la Comisión Nacional Agraria, quien tuvo en cuenta las objeciones justificadas de los propietarios de las fincas colindantes, así como las excepciones a que se refiere el artículo 23 del ordenamiento antes citado, estimó a 111 individuos con derecho al beneficio de la ley, los cuales deberán servir de base para la dotación que se decreta de acuerdo con lo que dispone el artículo 12º del Reglamento Agrario.

Considerando Tercero.—Que la necesidad de tierras de los vecinos peticionarios, que establecen como requisito esencial la ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional, queda demostrada si se atiende a que los elementos de carácter técnico que obran en el expediente indican que el lugar peticionario se encuentra a más de ocho kilómetros de la vía férrea y que dispone en la actualidad y como suyas de 294 H. 80 A. de terreno de las cuales 15. 11.50 H. de tierras de temporal están en poder de 30 jefes de familia, siendo las 279.68.50 H. restantes de terrenos cerriles pastales. De manera que, cada uno de los 111 individuos antes dichos, vendría a poseer por término medio una parcela de 2.69 H. aproximadamente, que son notoriamente insuficientes para que cada capacitado y su familia puedan satisfacer sus necesidades, toda vez que se trata de tierras cerriles pastales casi en su totalidad. Y si a esto se agrega que los vecinos capacitados son todos labradores, se viene en conocimiento de que los requisitos exigidos por el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y por el 27 Constitucional, han sido satisfechos en el presente caso, y que el pueblo de Los Reyes tiene necesidad y derecho para la dotación que pretende.

Considerando Cuarto.—Que las 294 H. 80 A. que el pueblo posee bastan para satisfacer las necesidades agrícolas de 25 individuos, a razón de 8 H. por persona en tierras de labor de 12 H. de tierras pastales, según los artículos 9º, 10 y 11 del Reglamento Agrario, tomando en consideración que el pueblo se encuentra a más de 8 kilómetros de la vía del ferrocarril; y por lo tanto, quedan 86 individuos para los cuales no existen tierras en el pueblo, y a los cuales habrá de dotarse con la extensión de tierras necesarias, y para este objeto se estiman suficientes 826 H., a razón de 10 H. aproximadamente para cada uno, que es el promedio de las asignaciones individuales anteriores, y tomando en consideración que las tierras de que se dispone son de temporal de mediana calidad y pastales cerriles, correspondientes a las haciendas de San José Zoquital o San José y Vaquerías, de propiedad respectivamente de la negociación María E. Vda. de Palma e hijas y de la Sucesión Herrera.

Considerando Quinto.—Que las 826 H. que constituyen la dotación, deberán distribuirse a razón de 382 H. que se tomarán de la hacienda de San José Zoquital o San José y 444 H. que se tomarán de la hacienda de Vaquerías, debiendo pasar al pueblo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y teniendo presente que la

hacienda de San José Zoquital o San José posea originariamente una superficie de 11442 H. de las que se le han tomado 2397 H. 67 A. para dotar al pueblo de Atotonilco el Grande, 300 H. para el pueblo de El Cerro Colorado y 252 H. aproximadamente para el pueblo de Santa Catarina, quedándole por tal motivo en disponibilidad 8492 H. en números redondos, siendo las tierras en las inmediaciones del pueblo, de temporal de mediana calidad y en las que existe una nogalera; que la hacienda de Vaquerías posea primitivamente en la jurisdicción del Estado de Hidalgo y según datos existentes en la Comisión Nacional Agraria, 10,919 H. 50 A., de las que se le han tomado 312 H. para dotar al pueblo de Santa Catarina, quedándole por tanto disponible una extensión de 10,607 H.; y siendo estas tierras en su colindancia con el pueblo de que se trata, pastales y cerriles y en las que existe una nogalera en terrenos del llamado rancho de El Cepo que pertenece a la hacienda de Vaquerías.

En las afectaciones anteriores y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 Reglamentario, no se comprueba en el proyecto de dotación las nogaleras pertenecientes a las fincas que se trata de expropiar, ni todo lo que con arreglo a dicho artículo deba excluirse, así como las propiedades adquiridas con anterioridad a la fecha en que la propietaria de la hacienda de San José Zoquital o San José tuvo conocimiento de la solicitud de ejidos presentada por los vecinos de los Reyes, que se hayan constituido a expensas de los terrenos de la expresada finca, en concordancia además con la jurisprudencia que sobre el particular ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando Sexto.—Que respecto a las alegaciones de la propietaria de la hacienda de San José Zoquital o San José, debe hacerse notar que se le dio oportuno conocimiento del censo en que se basó esta resolución, y por lo tanto, quedaron atendidas las observaciones en ese sentido. Además ya se ha expuesto y comprobado que el lugar de que se trata tiene capacidad política-jurídica bastante, en los términos de la ley, para solicitar y obtener ejidos. También se tomó en consideración que dicha finca ha sufrido varias afectaciones para diversos pueblos pero como se ha demostrado posee aún extensión suficiente para reportar la dotación que se decreta; y en cuanto a que la misma finca constituya unidad agrícola industrial en explotación, esto no aparece comprobado en manera alguna, y antes bien puede afirmarse lo contrario dada la diversa calidad de sus tierras que se explotan con diferentes cultivos. La existencia de pequeñas propiedades entre la referida finca y el pueblo, no es un obstáculo para afectar esa finca, porque en todo caso es un latifundio inmediato cercano al pueblo beneficiado; advirtiéndose que no obstante estas alegaciones, la propietaria reconoce en cierto modo el derecho que tienen los vecinos a ser dotados, ya que conviene que la dotación se lleve a cabo con entero apego a la ley; y esto así se ha verificado. Las objeciones al padrón agrario, fundadas en la certificación del Recaudador de Rentas de Atotonilco el Grande, no afectan al número de individuos capacitados, porque ninguno de éstos figura con capital mayor de \$ 1,000.00; y respecto a las diligencias e información testimonial que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juez de Primera Instancia de Atotonilco el Grande, no deben tomarse en consideración, ya que sólo sirven para acreditar la existencia de un hecho en que no tenga interés mas que la